

Secretaría: A Despacho el anterior expediente digital informando que la parte actora gestionó notificación a los codemandados con seguimiento del Art. 291 Numeral 3º del C. General del Proceso.

Archivo 024 folio 2 a Equidad Seguros Generales el 16 de Febrero de 2021 vía e-mail.-Se pronunció el 1º de marzo de 2021 archivo 025 contesta la demanda , se opone a las pretensiones, objeta el juramento estimatorio y formula excepciones de mérito

Archivo 024 Folio 5 al señor Lucas Ayala Vanegas por la empresa correos nacionales, citación entregada el 18-02-2021. Se pronunció en Marzo 3 de 2021, contesta la demanda, se opone a las pretensiones, propone excepciones de mérito, formula LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Los apoderados de los codemandados se encuentran inscritos en EL SIRNA

Cartago, Marzo 19 de 2021

El Secretario



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 288**

**PROCESO VERBAL-Responsabilidad Civil Extracontractual-**

**RADICACION No. 761473103002-2021-00013-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Tener al señor **LUCAS AYALA VANEGAS** y a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** notificados por Conducta Concluyente, admitir el Llamamiento en Garantía y la Demanda de Reconvención formulados por el apoderado del señor **LUCAS AYALA VANEGAS**.

**CONSIDERACIONES:**

1. Al revisar el expediente, se observa que la parte demandante remitió comunicación a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, mediante mensaje de datos, operando su entrega el día **16 de Febrero de 2021**, advirtiéndose al mismo que contaba con el término de diez (10) días para comparecer; y para el señor **LUCAS AYALA VANEGAS**, a través de la Empresa de Correos S.P. Nacionales S.A, precisándole que contaba con el término de cinco (5) días para ponerse a derecho, comunicación entregada el **18 de Febrero de 2021**-Archivo 024 folio11-.

Ahora bien, como los Demandados-**EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**- y **LUCAS AYALA VANEGAS**- otorgaron poder a los doctores *JUAN DAVID URIBE RESTREPO* y *ALVARO HERNAN MEJIA MEJÍA*, respectivamente, quienes son abogados inscritos, tienen vigente su inscripción y aceptaron, además, expresamente el poder, se les reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del CGP., y reunir los requisitos del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-archivos 34 y 35-.

Así mismo, se advierte que se dará aplicación al inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 *Ibidem.*, y en consecuencia, operará la *Notificación por Conducta Concluyente* de todas las providencias proferidas en el juicio, a partir del día de la notificación de éste proveído. Por tanto, con la notificación por estado, se enviará correo electrónico a los apoderados a través de la secretaría, dándole acceso al expediente digital, garantizándole así su derecho de contradicción,

2. El apoderado del Demandado-**LUCAS AYALA VANEGAS** formuló *Llamamiento en Garantía* a la Demandada-**EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según la Póliza No. **AA054663** de responsabilidad civil adquirida por su representado y como materia asegurada se encuentra el vehículo de **Placas CGD 243**. Razones para admitir el Llamamiento, por ser aquel vínculo existente entre el garantizador llamado a la litis con el garantizado reclamante, vinculación que conlleva la obligación del llamado a prestar al llamante su concurso o defensa en el proceso y en un momento dado, a resarcir el daño, o reembolsar el pago que deba hacerse; no obstante, debe advertirse, que no es necesario notificar personalmente al Llamado en Garantía, por cuanto ya se encuentra actuando en el proceso como parte demandada.-Art. 66 parágrafo C.G.P.-Archivo 25-.

3. Finalmente y respecto a la *Demanda de Reconvención* presentada por el apoderado judicial del Demandado-**LUCAS AYALA VANEGAS**- encaminada a que se declare civilmente responsable al Demandante-**CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**- por los perjuicios de orden inmaterial ocasionados al reconviniente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido **el 20 de Septiembre de 2018**, cabe destacar que cumple con los requisitos mínimos para su admisión, toda vez que de proponerse en proceso separado procedería la acumulación, razón por la que se procederá de conformidad, precisando que una vez finalice el término de traslado otorgado a los demandados en la demanda inicial, se correrá traslado de la reconvención al demandante por el término de veinte (20) días en la forma prevista en el Art. 91 del C. General del proceso-Art. 371 Inc. 2º del C.G.P-, o bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

**R E S U E L V E:**

1º.- **RECONOCER** al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO-C.C. No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S.J.**, como apoderado judicial del Representante Legal, Néstor Raúl Hernández Ospina o quien haga sus veces de

la Demandada-**EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-NIT. No. 860028415-5**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2º.- RECONOCER** al Dr. **ALVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA-C.C No. 16207810** y **T.P. No. 98.724 del C.S.J.**, como apoderado judicial del señor **LUCAS AYALA VANEGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2º.- TENER a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y al señor **LUCAS AYALA VANEGAS**, *Notificados por Conducta Concluyente* de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio, de acuerdo al inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso. Envíese a los apoderados a través de la secretaría el enlace respectivo para que tengan acceso al expediente digital, garantizándoles así su derecho de contradicción.

**3º.- GARANTIZAR** a los Demandados el término de **veinte (20) días** para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de contradicción, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de contestación por ellos presentado.-Archivos 027 y 031-

**4º.- ADMITIR** el *Llamamiento en Garantía* formulado por el señor **LUCAS AYALA VANEGAS** a través del apoderado judicial contra la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. Advertir que el traslado es por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado, toda vez que no es necesario la notificación personal.-Art. 66 parágrafo del C. General del Proceso.

**5º.- ADMITIR** la *Demanda de Reconvención* presentada por el *Demandado y Reconviniente*-**LUCAS AYALA VANEGAS** contra el *Demandante y Reconvenido*-**CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**.

**6º.- GARANTIZAR** a la parte reconvenida el término de **veinte (20) días** para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de contradicción. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los Demandados, se correrá traslado de la Reconvención, en la forma prevista en el Art. 91 del Código General

del Proceso, o bajo los lineamientos del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020. Y en lo sucesivo ambas se sustanciaran conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.-Art. 371 inciso segundo del C.G.P.

**7º.- NOTIFICAR** éste auto por estado de acuerdo al art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**MARIA STELLA BETANCOURT**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c7948a27c3d2444d57d75869f019a4b65958f26d5679fe26e46461beb1d204**

Documento generado en 05/04/2021 09:06:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**